



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00393-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ARCINIEGAS TUTA
DEMANDADO: PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. Y
CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderada por la señora **ALICIA ARCINIEGAS TUTA**, contra la sociedades **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, informándole que la apoderada de la parte demandante, solicita con escrito que antecede, el emplazamiento de la primera demandada. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

A) ORDENAR el emplazamiento del señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.

B) DECLARAR que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**

C) DESIGNAR al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem del señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00365-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO HEÍ GELVEZ
DEMANDADO: PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. Y
CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderada por el señor **MARIO HELI GELVEZ**, contra la sociedades **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. Y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, informándole que la apoderada de la parte demandante, solicita con escrito que antecede, el emplazamiento de la primera demandada. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Ordenar el emplazamiento del señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.
- b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**
- c) Designar al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem del señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00208-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN EMIRO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00208-00, informándole que las partes con escrito que antecede, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, por cuanto han llegado a un acuerdo conciliatorio. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00204-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES PEREZ UREÑA
DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00204-00, informándole que las partes con escrito que antecede, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, por cuanto han llegado a un acuerdo conciliatorio. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA
DEMANDADO: SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00120-00, informándole que con escrito que antecede, los apoderados de las partes, manifiestan que desisten del proceso y solicita el archivo del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00302-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00302, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) **ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) **EXPEDIR** las Costas solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA RINCON LEMUS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A

El Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00287/2.020**, informándole que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito o de fondo. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO LEON LEON**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DISPONER que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1° del artículo 446 del CGP, para que LA PARTE EJECUTANTE DESCORRA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

TERCERO: CITAR a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día 23 de JUNIO de 2023, a las 2:00 p.m., de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KANDRY LIZZETH DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho procede de manera oficiosa a efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, conforme las siguientes

1. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del CGP, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, esta norma obliga al juez a realizar un control permanente de legalidad del proceso, con el fin de que adopte las medidas necesarias para sanear nulidades o irregularidades que impidan su trámite.

Al respecto es necesario advertir que el numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo total o parcialmente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Al revisar el trámite surtido en el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra que mediante auto del 21 de julio de 2021, se libró orden de pago a favor de la señora **KANDRY LIZZETH DIAZ HERNANDEZ** y en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, por la suma de \$5.207.240, por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías, la suma de \$3.770.676, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido por valor de \$2.932.748.

Así mismo, en el numeral 3° de esa providencia se ordenó “NOTIFICAR por estado la orden de pago impartida dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.,

advirtiéndole a la parte demandada que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.”

Al respecto, debe advertirse que el artículo 306 del CGP¹, establece que a continuación del proceso ordinario, puede ejecutarse la sentencia o el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, sin que sea necesario formular una nueva demanda, de modo que, se iniciará el respectivo proceso ejecutivo con la simple solicitud que se realice.

Por otro lado, en esta norma se estipulan unas reglas para la notificación del ejecutado del mandamiento de pago, que se concretan en lo siguiente:

1. **Notificación por estado:** Si la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.
2. **Notificación personal:** Si la ejecución se formula con después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente.

En el sub examine, se puede evidenciar que mediante auto del **07 de febrero de 2022**² se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta, decisión que fue notificada mediante el estado N° 016 del 08 de febrero de 2022.

Así mismo, según se evidencia en el pdf 05, el secretario del Despacho liquidó las costas por valor de \$358.300, las cuales se encuentran pendientes de aprobación.

Tratándose de la demanda ejecutiva en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, la apoderada de la parte demandante presentó esta el **23 de marzo de 2022**³, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 30 días, desde que se profirió el auto de obedecer y cumplir, por lo que el mandamiento de pago debía notificarse de forma personal y no por estado; por lo que se incurrió en una nulidad por indebida notificación.

Debe precisar este Despacho que la H. Corte Constitucional, en el Auto 002/2017, se pronunció acerca de la vulneración del derecho del debido proceso por la falta de notificación de las providencias, lo que conlleva a una nulidad que afecta el correcto trámite de este, en lo siguientes términos:

“1. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en

¹ **ARTÍCULO 306 CGP. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

² Pdf 004

³ Pdf 007 y 008

conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades “por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” .

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.”

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad la notificación por estado realizada el día 19 de diciembre de 2022, mediante el estado N° 197, por ser esta la única actuación posterior nula que depende de dicha providencia; debido a que por disposición del artículo 298 del CGP, “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.”, por lo tanto, todas aquellas decisiones adoptadas sobre las medidas cautelares conservan su validez.

En consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la parte ejecutante que de forma inmediata proceda a notificar personalmente a la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** del mandamiento del 16 de diciembre de 2022, bien sea, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 del CGP.

Por último, se aprobará la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad la notificación por estado realizada el día 19 de diciembre de 2022, mediante el estado N° 197, por ser esta la única actuación posterior nula que depende de dicha providencia; debido a que por disposición del artículo 298 del CGP, *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.”*, por lo tanto, todas aquellas decisiones adoptadas sobre las medidas cautelares conservan su validez, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que de forma inmediata proceda a notificar personalmente a la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** del mandamiento del 16 de diciembre de 2022, bien sea, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 del CGP.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00335-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISANTO LEIVA MELO
DEMANDADO: COLPENSIONES y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00335-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) **ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) **EXPEDIR** las Costas solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS
DEMANDADO: CARMEN DOLORES SARMIENTO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00292-00, informándole que la doctora **FANNY AMPARTO HERNANDEZ CALLEJAS**, quien actúa en nombre propio, solicita se oficie a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que manifiesten si el Crédito Hipotecario que tiene la demandada **CARMEN DOLORES SARMIENTO FLOREZ**, se encuentra vigente o cancelado. Igualmente, le informo que **BANCOLOMBIA S.A.**, fue notificada personalmente como acreedor hipotecario, sin que diera contestación a la demanda dentro del término señalado en la Ley. Así mismo, la demandada no dio contestación a la demanda ejecutiva. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ORDENA OFICIAR ACREEDOR HIPOTECARIO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera procedente, oficiar a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que manifiesten si el Crédito Hipotecario que tiene la demandada **CARMEN DOLORES SARMIENTO FLOREZ**, se encuentra vigente o cancelado, remitiéndoles copia del folio de la matrícula inmobiliaria N1 260-90637, impreso el 11 de mayo de 2.023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juzgado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la señora **FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS** y en contra de la señora **CARMEN DOLORES SARMIENTO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero: a) \$35.267.400,00 por concepto de honorarios profesionales. b) \$1.963.370,00 por concepto de costas liquidadas de manera concentrada.

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **CARMEN DOLORES SARMIENTO FLOREZ**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra el 14 de diciembre de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que manifiesten si el Crédito Hipotecario que tiene la demandada **CARMEN DOLORES SARMIENTO FLOREZ**, se encuentra vigente o cancelado, remitiéndoles copia del folio de la matrícula inmobiliaria N1 260-90637, impreso el 11 de mayo de 2.023. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00518-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO JESUS RICO ACOSTAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00518/2.015**, informándole que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito o de fondo. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente:

PRIMERO: DISPONER que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1° del artículo 446 del CGP, para que la PARTE EJECUTANTE DESCORRA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día **21 de JUNIO de 2023, a las 2:00 p.m.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00358 – 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIETH TATIANA CHACON PEREZ
DEMANDADO: COMPENSAR EPS Y PIRESIES SALON DE BELLEZA SPAC S.A.S
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00358 – 01 seguida por **JULIETH TATIANA CHACON PEREZ** contra **COMPENSAR EPS Y PIRESIES SALON DE BELLEZA SPAC S.A.S ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** e interpuesta por **COMPENSAR EPS** contra el fallo de fecha 02 de junio de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00212-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES
DEMANDADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CARLUJ DISEÑOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **CARLUJ DISEÑOS**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la empleadora de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** en contra de **NUEVA EPS**.

2° **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **CARLUJ DISEÑOS**.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y **CARLUJ DISEÑOS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.369.264. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

5° **OFICIAR** a **CARLUJ DISEÑOS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales como empleador no ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.369.264.

Así mismo, indicar desde qué fecha se vinculó la prenombrada a esta empresa y remitir las planillas de pago de seguridad social en salud desde dicha fecha o las correspondientes a los meses de abril del año 2022 a enero del año 2023 y toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° REQUERIR a la señora **MADLAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** para que de forma inmediata se sirva remitir las planillas de pago de seguridad social en salud desde meses de abril del año 2022 a enero del año 2023.

8° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

9° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00213-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS RICARDO CHACÓN IBARRA
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JESUS RICARDO CHACÓN IBARRA** en contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que el accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** de manera inmediata autorizar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la consulta médica autorizada por esta entidad para llevarse a cabo en la ciudad de Bucaramanga.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien se encuentra acreditado que la **NUEVA EPS** autorizó el 21 de mayo mediante No. (POS) 0746-206467845 y No. (POS) 0746-206467659 la **CONSULTAS DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA Y OFTALMOLOGÍA** en la **FOSCAL – FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE** ubicada en el municipio de Floridablanca, lo cierto es que se deben verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para ordenar los gastos pretendidos vía tutela, por lo cual es necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición, fecha que resulta inferior a la programación de las consultas en comento.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por **JESUS RICARDO CHACÓN IBARRA** en contra la **NUEVA EPS**.

2° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha autorizado y/o garantizado a favor de **JESUS RICARDO CHACÓN IBARRA** los gastos de traslado para acudir a las **CONSULTAS DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA Y OFTALMOLOGÍA** autorizadas en la **FOSCAL – FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE** ubicada en el municipio de Floridablanca.

Así mismo, certificar el IBC del prenombrado y toda la documentación en información que haya lugar al caso con relación a su capacidad económica.

5° **OFICIAR** al señor **JESUS RICARDO CHACÓN IBARRA**, para que se sirva ampliar la acción de tutela, probando si quiera de forma sumaria la incapacidad económica para asumir los gastos de traslado pretendidos con la misma.

6° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00239-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CLARO SANCHEZ
DEMANDADO: PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE

AUTO REPOGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la diligencia anterior, no se realizó en razón a un cruce en la programación de las audiencias, se hace procedente **SEÑALAR el día 30 de JUNIO de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00190-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ASCANIO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, rece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00190-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de auto de fecha 026 de mayo de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00190-00**, seguido por **JUAN CARLOS ASCANIO contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00219-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID TOLOZA YAÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE

AUTO REPOGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la diligencia anterior, no se realizó en razón a un cruce en la programación de las audiencias, se hace procedente **SEÑALAR** el día **26 de JUNIO de 2023 a las 4:00 P.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00353-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO VILLASMIL QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00353-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera procedente **INAPROBAR** la liquidación de costas efectuada por el Secretario el 09 de marzo de 2023, debido a que se liquidaron las costas de primera instancia por un (1) SMLMV, por lo que no se ajustaron a lo ordenado en el auto del 06 de marzo de 2023, en el cual se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas.

Por ello, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dispondrá:

a) **INAPROBAR** la liquidación de costas efectuada por el Secretario el 09 de marzo de 2023, por las razones explicadas en esta providencia.

b) **DISPONER** que las costas y agencias en derecho de las demandadas en primera y segunda instancia, corresponden a lo siguiente:

COSTAS	COLPENSIONES	PORVENIR S.A.	PROTECCIÓN S.A.
Costas de primera instancia	\$2.000.000	\$2.000.000	\$2.000.000
Costas de segunda instancia	\$500.000	\$500.000	\$500.000
TOTAL	\$2.500.000	\$2.500.000	\$2.500.000

c) **ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

d) **EXPEDIR** las Costas solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario